

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Diputación provincial. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago. Horas de despacho: de las doce á las catorce.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Septiembre de 1912.)

NUM. 2.354.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Secretaría.—Negociado 2.º**

CIRCULAR NÚM. 305.

El Ilmo. Sr. Inspector general de Sanidad exterior con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

«La Real orden de este Ministerio de 31 de Diciembre de 1909 y Circular de este Centro de Diciembre último relativas á un cuestionario que debe ser contestado por las Juntas de Sanidad, referente á datos estadísticos, fueron comunicadas por esta Inspeccion general á todos los Alcaldes de esa provincia en el expresado mes de Diciembre, en

viándoseles al mismo tiempo que un ejemplar del cuestionario, los demás impresos, para que los devolviesen cumplimentados.

Como hasta la fecha solo ha sido llevado á cabo el servicio de referencia per los Alcaldes de los pueblos que se mencionan en la adjunta relacion, se servirá V. S. hacer saber á los que no han cumplido las disposiciones expresadas, que deben hacerlo en el término de treinta días, remitiendo los datos como está mandado, á esta Inspeccion, en el sobre que al efecto les fué enviado.

Conviene que al mismo tiempo que la circular que tenga á bien dictar V. S. se inserte en el «Boletín oficial» la relacion adjunta para que llegue á conocimiento de los Alcaldes que han cumplido el servicio, y que envíe V. S. á esta Inspeccion un ejemplar de dicho «Boletín».

Por último, se servirá V. S. al propio tiempo recomendarles la remision á este Centro de los datos semestrales de mortalidad por enfermedades infecciosas, á los que no lo hubiesen hecho, segun lo dispuesto por la Real orden de 19 de Julio de 1909.»

*Pueblos que han remitido el cuestionario.*

Aldeamayor de San Martín, Amusquillo, Barruelo, Bolaños de Campos, Casasola de Arion, Castroponce, Cervillego de la Cruz, Cigales, Encinas de Esgueva, Es-

guevillas de Esgueva, Fombellida, Fontihoyuelo, Matilla de los Caños, Mergarde Abajo, Mojados, Moral de la Paz, Mota del Marqués, Pedraja de Portillo (La), Sahalicos de Mayorga, San Pelayo, San Salvador, San Vicente del Palacio, Torrecilla de la Torre, Villaco, Villanueva de los Infantes, Villarmentero, Villavaquerín.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los pueblos que no han cumplido el servicio que se interesa, lo hagan con la mayor urgencia, pues en otro caso les impondré el máximo de la multa correspondiente, con la que desde luego quedan conminados.

Valladolid 13 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,  
**Mannel Ruiz Diaz.**

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Reglamento provisional para la aplicacion de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, que reformó la de 26 de Marzo de 1903.**

(Continuacion).

Art. 26. Los documentos de que deberán constar los proyectos

serán los que se determinan en el artículo 6.º del Reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras Públicas, y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.º La Memoria comprenderá la descripcion y justificacion:

Del trazado; acompañando estados de alineaciones y rasantes con expresion del radio de las curvas.

De las obras de mayor importancia; túneles, puentes, viaductos, muros, pasos superiores é inferiores, casillas de guarda, etc., etc.

De las Estaciones; emplazamiento, disposicion general, distribucion de vías, edificios de viajeros, andenes, retretes, muelles, cocheras, almacenes, depósitos de agua y demás.

De la vía; tipo y peso del carril, dimensiones y distribucion de las traviesas, sistema de clavazon ó sujecion, cambios, agujas, discos y señales, enclavamientos, etc., etc.

Y finalmente, del material móvil, de traccion y de transporte, número y tipo de locomotoras que se proponga, tanto de viajeros como de mercancías de coches para viajeros, furgones, vagones, plataformas y demás.

Comprenderá también la justificacion de los precios, que en el presupuesto se asignen á las diversas unidades de obra, y los de peaje y transporte, que se propongan en las tarifas para la explotacion del ferrocarril;

2.º Entre los planos figurarán: el plano y perfil longitudinal generales para toda la línea, el plano parcial y el perfil longitudinal de cada trozo y los trans-

versales correspondientes en número suficiente para que el terreno quede definido con la exactitud necesaria, consignándose su clasificación. Se incluirán también en planos y secciones de las obras de fábrica y demás con los detalles y anotaciones necesarias para justificar la ubicación de sus distintos elementos que figure en el presupuesto;

3.º En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras, y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.

4.º El presupuesto contendrá todos los detalles de ubicación, los precios de aplicación y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferrocarril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que en la actualidad rigen para formación de proyectos de ferrocarriles ó á los que se prescriban en lo sucesivo, cuidando siempre como condición precisa, que resulten perfectamente determinados todos los elementos de la línea, sin dejar ninguno para la época de la construcción.

El eje de la línea deberá quedar igualmente bien definido por referencias á puntos fijos del terreno, para facilitar su replanteo y confrontación.

Art. 27. A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, acompañada de las condiciones para su aplicación;

2.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por el ferrocarril proyectado, calculado en vista de tales datos y de la aplicación de la tarifa, las utilidades que podrá reportar la obra, y

3.º Propuesta, debidamente razonada, de la fórmula de que trata el artículo 19 de este Reglamento, por la que se han de calcular los gastos anuales de explotación por kilómetro.

Art. 28. Los proyectos se presentarán en la Dirección General de Obras Públicas, la cual dará recibo á los interesados, haciendo constar el día y la hora en que los hubiesen entregado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente, pero entendiéndose que la prioridad corresponderá siempre de derecho á la entidad ó particular que presentó el anteproyecto anterior al concurso, si acude á éste, cualquiera que sea la fecha de presentación del proyecto definitivo dentro del plazo señalado.

Art. 29. Transcurrido el pla-

zo señalado para el concurso se remitirá el proyecto ó proyectos presentados al Ingeniero Jefe de la División ó de la provincia, según el caso, para que proceda á su revisión, la cual deberá comprender dos partes: confrontación sobre el terreno con el fin de cerciorarse tanto de la exactitud de los datos que contenga como de la conveniencia del trazado de las obras que se proponen, y examen analítico de todos los documentos del proyecto, comprobando sobre todo la exactitud de las cifras que figuren en el presupuesto para cada clase de unidades de obra, y si los precios que á estas unidades se asignan están debidamente justificados.

Los gastos que ocasionen las operaciones de confrontación serán de cuenta de los peticionarios, que deberán consignar el importe respectivo, con arreglo á lo que dispone la vigente Instrucción sobre abono de indemnizaciones al personal de Obras Públicas, antes de emprender las operaciones, entendiéndose que para los efectos de estos gastos se considerarán como una sola operación las confrontaciones del anteproyecto y proyecto definitivo presentados por la entidad ó particular que haya tomado la iniciativa para el estudio.

Del resultado de las confrontaciones, así como de las demás circunstancias de cada proyecto, de su comparación y de su orden de preferencia, dará cuenta el Ingeniero Jefe en un razonado dictamen que remitirá al Gobernador respectivo, á no ser que por razones especiales estime indispensable elevarlo previamente á la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 30. Se procederá después á una información pública, que dirigirá el Gobernador de la provincia, exponiendo al público los proyectos y admitiéndose reclamaciones de los particulares, durante el plazo improrrogable de veinte días. Se oirá después y sucesivamente el parecer del Ingeniero Jefe de Obras Públicas y de la Diputación Provincial ó su Comisión permanente, concediéndose á cada uno de ellos el mismo plazo de veinte días, para dictaminar sobre las circunstancias generales del proyecto ó proyectos presentados, informando desde el punto de vista administrativo los diferentes trazados y señalando el orden de preferencia en que á su juicio deban ser considerados, por lo que afectan á los intereses generales de la comarca.

En el término de otros veinte días remitirá el Gobernador los proyectos, con los resultados de la información y con su propio dictamen á la Dirección General de Obras Públicas, para su ulterior tramitación.

Cuando el trazado afecte á varias provincias, se podrá hacer simultáneamente en todas ellas la información á que se refiere el

párrafo anterior, siempre que los peticionarios presenten número suficiente de ejemplares del proyecto.

El Ministro Fomento, después de oír al Consejo de Obras Públicas, decidirá en definitiva sobre el proyecto que deba ser preferido en primer término.

Si éste llenase todas las condiciones, será aprobado sin más trámites, devolviéndose los demás á sus respectivos autores, que no tendrán derecho á declaración é indemnización de ninguna especie, pero si del expediente resultase la necesidad y la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se devolverá á su autor para que haga las reformas oportunas dentro del plazo que se le señale al efecto, y si así no lo efectuase se considerará desechado el proyecto y se acudiré al autor del segundo proyecto en orden de preferencia, y así sucesivamente.

En igualdad de circunstancias, siempre será preferido el proyecto que hubiese adquirido el derecho de prioridad, con arreglo á lo que determina el artículo 28 de este Reglamento. Se exigirá en todo caso, como condición indispensable para la aprobación y elección definitiva del proyecto, que su autor acepte la obligación de modificarle en la forma que le fuere ordenado por la Administración si llegada la época de subastar la concesión hubiese transcurrido un plazo de más de cinco años, desde la fecha en que fué aprobado el referido proyecto.

Art. 31. Elegido y aprobado el proyecto, se procederá á su tasación y á la del anteproyecto que sirvió de base al concurso, con arreglo á lo prevenido en el artículo 35 del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras Públicas, teniendo en cuenta que el precio máximo de 500 pesetas por kilómetro, que fija el artículo 22 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, debe entenderse que se refiere exclusivamente á los gastos de formación del proyecto propiamente dicho, sin incluir en ellos los de confrontación y tasación ni los del anteproyecto.

La suma de los gastos de redacción del proyecto y anteproyecto citados y la de los gastos de tasación y confrontación constituirán las partidas 5.ª y 6.ª, de las que determina el artículo 17 de la Ley, con el carácter de adicionales al presupuesto de ejecución material de las obras, para deducir el capital de establecimiento del ferrocarril.

Si el dueño del proyecto que haya servido de base á la subasta no fuese el concesionario le serán abonados por éste, en el plazo de dos meses contados á partir de la fecha de la concesión, los gastos de redacción de dicho proyecto y los de su confrontación y tasación. Asimismo, y en igual plazo,

serán reintegrados á su dueño por el concesionario los gastos semejantes del anteproyecto.

Art. 32. Aprobado el proyecto de una línea se podrá proceder á la subasta de la concesión, que se anunciará con la anticipación de dos meses, por lo menos, si la longitud de la línea no excede de 50 kilómetros, de tres meses cuando esté comprendida entre 50 y 100 y de cuatro meses si excede de 100 kilómetros, según se dispone en el artículo 21 de la Ley.

En el anuncio de la subasta se hará constar:

1.º El capital, cuyo interés al 5 por 100 como máximo, garantiza el Estado;

2.º Las demás subvenciones ofrecidas por las Diputaciones, Ayuntamientos ó particulares si las hubiere;

3.º La fórmula por medio de la cual se deducirán en su día los gastos de explotación;

4.º Los plazos en que haya de darse principio y término á las obras y la fórmula de progreso de éstas;

5.º Las tarifas especiales que se han de aplicar á los servicios del Estado;

6.º El importe del 1 por 100 del presupuesto de ejecución material, que se ha de depositar previamente para tomar parte en la subasta ó ejercer el derecho de tanteo.

Art. 33. La concesión se otorgará al mejor postor, y la licitación versará sobre disminución del capital cuyo interés se garantiza, cuantía del interés, disminución del plazo de la concesión y modificación de los coeficientes de la fórmula por la que se han de calcular los gastos de explotación, en forma que resulten éstos aminorados.

Se considerará como mejor proposición aquella por la cual se obtenga el menor valor en la diferencia que resulte, restando del importe total de las cantidades que hayan de abonarse en concepto de garantía de interés, durante todo el tiempo que se proponga para la concesión, el total de los ingresos que representarán para el Estado los productos líquidos de la línea, durante el número de años en que se anticipa la reversion legal, es decir, aquella proposición que conduzca al menor valor de  $D$  en la fórmula  $D = C. i. (p. g) a - (p. g) (99 a) - C. i. a - 99 (p. g)$ ,

en la cual  $C$  es el capital á garantir que se proponga.

$i$  el tanto por ciento,  $p$  la cifra admitida interinamente á la aprobación del proyecto que sirve de base á la subasta como expresión del producto bruto total de la línea,

$g$  los gastos deducidos por la fórmula de explotación de que trata el artículo 19, explicando los coeficientes  $a$  unérico o rre-

pendientes á cada proposición y dando á las variables, producto bruto, tren kilómetro, viajero kilómetro y tonelada kilómetro, los valores admitidos como probables al aprobar el proyecto, y por último

a el número de años que se proponga para la duración de la concesión.

En el caso de que varias proposiciones condujesen al mismo resultado, se dará la preferencia á la que exija el abono de menor cantidad anual en concepto de garantía de interés.

Art. 34. A toda modificación de las tarifas legales que trate de llevarse á efecto como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley, habrá de preceder una información en que se oiga precisamente á la Empresa concesionaria, á las Cámaras de Comercio y Diputaciones de las provincias que atraviese el ferrocarril, al Ingeniero Jefe de la División, á los Gobernadores y al Consejo de Obras Públicas.

Terminada la información se determinarán por medio de un Real decreto las modificaciones que deban hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiere la reducción, se presentará por el Ministro de Fomento, á las Cortes, el oportuno proyecto de ley, para llevar á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la remisión y el aumento progresivo que los rendimientos del ferrocarril hubiesen tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año, siempre que los productos líquidos del ferrocarril excedan de la cantidad que represente el interés del capital garantizado en la concesión y teniendo en cuenta los reintegros á que se refiere el artículo 18 de la Ley.

Las tarifas generales y toda modificación que se introduzcan en ellas, requieren la aprobación previa y expresa del Ministro de Fomento.

Las tarifas especiales requieren también para ser aplicadas, la aprobación expresa y previa del Ministro de Fomento, que podrá retirarla, si así lo juzga conveniente, cuando la tarifa haya regido por lo menos un año.

Art. 35. La marcha y composición del tren correo se someterá á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas con la conformidad de la de Correos y Telégrafos.

Los demás trenes se organizarán en forma tal, que la explotación se realice en las condiciones que se determinan en los artículos 6.º y 24 de la ley y á estos efectos se someterá á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, con la anticipación conveniente, toda modificación que se trate de introducir en la composición y marcha de dichos trenes,

Art. 36. Cuando el Ministro de Fomento haga uso de la autorización que le concede el último párrafo del artículo 21 de la Ley para subastar separadamente una ó varias secciones de los ferrocarriles que en él se mencionan, será trámite previo indispensable que se desglosen del proyecto de la totalidad, la sección ó secciones que se hayan de subastar por separado, de modo que queden éstas definidas con la independencia y requisitos necesarios.

A este fin, si la subdivisión del proyecto obedece á no estar en condiciones de aprobación su totalidad, el Ministro de Fomento invitará á los peticionarios de los proyectos que estime convenientes á que realicen los desgloses necesarios y si la subdivisión proviene de la falta de postores en la subasta, la invitación se dirigirá al dueño del proyecto subastado. En ambos casos los proyectos resultantes no se podrán subastar sin que sean informados previamente por el Consejo de Obras Públicas.

Una vez aprobados el proyecto ó proyectos de las secciones, se procederá, si se trata del primero de los casos indicados en el párrafo anterior, á la tasación de dichos proyectos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento, computando y agregando á cada uno de ellos los gastos respectivos de desglose, y si se trata del caso segundo, á la revisión de la tasación hecha para repartir su importe equitativamente entre los proyectos de las secciones, agregando asimismo los gastos de desglose que á cada uno de éstos corresponda.

Los gastos de confrontación y tasación del proyecto de la totalidad se repartirán, á los efectos del artículo 31 antes citado, proporcionalmente á las longitudes de los trayectos parciales en que que de aquél dividido.

Si los peticionarios se negasen á hacer por su cuenta los desgloses de que se trata, y el Ministro de Fomento creyera conveniente realizar estas operaciones por cuenta de la Administración, perderán aquellas el derecho de tanteo en las subastas que se celebren, conservando sólo el de ser reintegrados por los concesionarios de los gastos de redacción, tasación y confrontación de los proyectos de su propiedad, pero únicamente en la parte de dichos gastos que corresponda á cada uno de los proyectos parciales que se subastan.

Por último, si los desgloses no se realizan por los peticionarios ni por el Gobierno, transcurrido un plazo de dos años se declarará nulo todo lo actuado y libre de nuevo la iniciativa particular para presentación de otros proyectos, cuyo fin el Ministro de Fomento determinará si la línea incluida

en el plan debe ó no considerarse desglosada definitivamente.

Art. 37. Llegada la época de la construcción, y á los efectos del penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley, cuidará la División de ferrocarriles encargada de la inspección de la línea de llevar, conforme se ejecuten los trabajos, nota detallada de las fundaciones y demás partes inaccesibles de las obras, con objeto de facilitar las valoraciones que han de hacerse al abrir al público cada sección, para determinar su capital de establecimiento.

A este efecto, á los dos meses de abierta al público cada sección, formará la División y remitirá al Ministerio de Fomento una relación valorada á los precios del proyecto aprobado, de la obra ejecutada en dicha sección y del material móvil adquirido. Al total que arroje la relación se agregarán las partes alieutas correspondientes de las partidas adicionales 1, 2, 3, 4 y 7 á que se refiere el artículo 17 de la Ley y la fracción, proporcional á la longitud de la sección, de las partidas 5 y 6.

Esta relación se comparará con la semejante que se obtenga de los datos del proyecto aprobado y la que resulte de menor valor se tomará como expresión del capital de establecimiento para los efectos de la garantía de interés en dicha sección.

Art. 38. Mientras la línea no se haya abierto al público en su totalidad, se irán sumando los capitales de establecimiento de las distintas secciones, deducidos como se expresa en el artículo anterior, para calcular el importe del interés garantizado en cada momento, pero para obtener los productos líquidos se restará del producto bruto de las distintas secciones el gasto que resulte aplicando la fórmula correspondiente al conjunto de dichas secciones. Las diferencias entre los intereses garantizados y los productos líquidos serán las cantidades que el Estado debe abonar á los concesionarios y se liquidarán anualmente la forma análoga á como se determina en el artículo 22 de este Reglamento.

Terminada la línea por completo, se rectificará el cálculo del capital de establecimiento garantizado y se procederá como prescriben los artículos 19 á 23 de este Reglamento, hasta llegar al momento en que deba revertir al Estado la primera sección abierta al servicio público, á partir del cual se calcularán de nuevo las cantidades que se hayan de satisfacer en concepto de garantía de interés ó las que deba reintegrar el concesionario con sujeción á lo que se previene en el párrafo 1.º de este artículo.

(Se concluirá.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.352.

### Rueda.

Confecionado el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1913, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días en cumplimiento del art. 146 de la ley Municipal.

Rueda 6 de Septiembre de 1912.  
—El Alcalde, Candido Jimeno Homar.

Núm. 2.356.

### Fontihoyuelo.

Acordado por el Ayuntamiento que preside en sesión extraordinaria del día tres del actual en unión de los señores que componen la Junta de Asociados, los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos en el año de 1913, se invita á los vecinos para que soliciten aquellos, dentro del plazo de cinco días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, advirtiéndole que pasado dicho plazo sin verificarlo se entenderá que renuncian y desisten de aquellos.

Fontihoyuelo 12 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Dionisio Lopez.

Núm. 2.353.

### Villalar.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos en el próximo año de 1913, se invita al vecindario para que soliciten aquellos en la forma reglamentaria dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho término sin solicitarlo, se entenderá que renuncian y desisten de aquellos.

Villalar 9 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Leopoldo Alonso.

Núm. 2.357.

### Villacarralon.

Acordado por los señores Concejales y Junta de Asociados que

presido en sesion extraordinaria del 31 de Agosto último, los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos en el año de 1913, se invita á los vecinos para que los soliciten dentro del plazo de cinco días á contar desde el siguiente al del de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, advirtiéndole que pasado dicho plazo sin verificarlo, se entenderá que renuncian á ello.

Villacarralon 12 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Justo Rojo.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.355.

REQUISITORIA

Juan Sanchez, natural de Carbonero, de 18 años próximamente, de estatura regular, color bueno, pelo castaño, con pecas en la cara, labios gruesos, tierno de ojos, con una cicatriz en la palma de la mano izquierda, de ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Medina del Campo á fin de constituirse en prision decretada en el sumario que contra el mismo se sigue sobre hurto de un pollino.

Medina del Campo 12 Septiembre de 1912.—El Juez de instruccion interino, Carlos Gil.

Núm. 2.349.

OLMEDO.

Don Arturo Perez y Rodriguez, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de pago de costas contra Elena Mena Velasco, vecina de San Miguel del Arroyo, por las devengadas en causa sobre daños, se sacan á pública y tercera subasta, sin sujecion á tipo por término de veinte días, las fincas siguientes:

1.ª Una casa en el casco de San Miguel del Arroyo, y su calle de Arriba, con habitaciones altas y bajas, que linda por la derecha entrando casa de Marcelina Velasco, izquierda Balbino Velasco y espalla corral de Viteriano Sanz, tasada en doscientas veinticinco pesetas.

2.ª Una tierra en término de de dicho San Miguel, al pago de la Calera, de tercera calidad, de una obrada, linda al Saliente tierra de Mariano Mena, Mediodía Francisco de Rueda, Poniente corral de Leonardo Sanz y Norte del mismo Leonardo, tasada en veinticinco pesetas.

3.ª Otra tierra en igual término y pago, de tercera calidad, de una obrada, linda Oriente tierra de Mariano Mena, Mediodía Francisco Rueda, Poniente María Velasco y Norte Mariano Mena, tasada en veinticinco pesetas.

4.ª Otra en dicho término y pago del camino de la Romería, de dos obradas, de tercera calidad, linda al Saliente otra de Juan Velasco Gomez, Mediodía Claudio Yustas, Poniente camino del pago y Norte Leonardo Sanz Velasco, tasada en ciento diez pesetas.

5.ª Una viña en igual término y pago de la Pasquera, de cabida unos cuatro obreros y una bodega en la misma viña, linda al Saliente de Eugenia Sanz, Mediodía Liborio Sanz, Poniente camino y era de Quintin Lopez y Norte de Gregorio de Frutos, tasada en ciento treinta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día siete de Octubre próximo á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las fincas.

No existen títulos de propiedad y habrán de suplirse por cuenta del rematante si los solicitase.

Dado en Omedo á diez de Septiembre de mil novecientos doce.—Arturo Perez.—P. S. M., Andrés Amo.

Núm. 2.351.

VALORIA LA BUENA.

Don Martin Quevedo Lopez, Juez de instruccion accidental de esta villa y su partido.

Hace saber: Que el día veintiseis de los corrientes y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en tercera y última subasta y sin sujecion á tipo de un revolver de cinco tiros del calibre doce, sistema central y cuatro cápsulas del mismo calibre y sistema, decomisado en la causa seguida contra Eusebio Calvo Ortega, natural de Quintanilla de Abajo y vecino de Valladolid, sobre disparo de arma de

fuego, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado doce céntimos de pesetas, diez por ciento de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda.

Dado en Valoria la Buena á nueve de Septiembre de mil novecientos doce.—Martin Quevedo.—El Secretario, Isidoro Meriel.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### GRANJA-ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA REGIONAL DE CASTILLA LA VIEJA

#### Enseñanza secundaria.

Una de las enseñanzas, la más importante, quizás, de las que se establecen en el R. D. de 25 de Octubre de 1907, es la que con el nombre de Enseñanza Secundaria se dedica exclusivamente á los propietarios ó hijos de éstos que deseen adquirir los conocimientos para perfeccionar sus cultivos, y á los Jefes de labranza, con objeto de que en las explotaciones culturales, vinícolas y pecuarias pueda colocarse un personal instruido en las verdaderas enseñanzas agronómicas.

El precitado R. D. exige para matricularse en esta enseñanza tener aprobado en un Establecimiento oficial, Aritmética, Algebra elemental, Geometría, Física, Química é Historia natural.

Los que no reuniesen dicha condicion tendrán que someterse á un examen previo de las materias citadas y satisfacer además por derechos de matrícula etc., los que determinan las disposiciones vigentes de Instruccion pública.

Comprendiendo el Ilmo. señor Director General de Agricultura, la dificultad grande que á los propietarios ó hijos de éstos se les presentaba para llenar dichos requisitos, por acuerdo de fecha 5 de Julio último, se ha servido autorizar al señor Ingeniero Director de esta Granja-Escuela para que implante dicha enseñanza en la forma que crea más conveniente y pueda proporcionar el mayor número de alumnos en ella. Por lo tanto, será dada en la forma siguiente:

#### PRIMER CURSO

Agronomía, (Diaria), señor Romero Perez; Ganadería, Avicultura y Apicultura, (Alternas), señor García Romero; Mecánica agrícola, (idem), señor Bertrán de Lis.

#### SEGUNDO CURSO

Herbicultura y Horticultura, (Diaria), señor García Romero; Arboricultura y Jardinería, (dos días á la semana), señor García Romero; Industrias rurales, (Alternas), señor Bertrán de Lis; Economía y Contabilidad, (idem), señor Romero Pérez.

Las asignaturas de industrias se ajustarán á las condiciones especiales de cada region.

En el último día hábil de cada mes se suprimirán las clases teóricas, dedicando las dos horas á una conferencia, en la que uno de los Ingenieros de la Granja correspondiente hará el resumen de los trabajos del mes.

Los servicios ó prácticas que los alumnos están obligados á realizar, son los siguientes:

#### PRIMER CURSO

Montaje y manejo de máquinas, trabajos de Laboratorio y prácticas de Ganadería.

#### SEGUNDO CURSO

Prácticas de cultivo de secano, regadío, horticola y jardinería, idem de industrias apropiadas á la region; idem de contabilidad.

Cada una de estas prácticas durará un mes, y serán ejecutadas por los alumnos del curso respectivo.

Las clases teóricas estarán á cargo de los Ingenieros afectos á la Escuela y las prácticas al de los ayudantes.

Los alumnos llevarán un cuaderno llamado Diario de Trabajos donde irán anotando los que ejecuten cada día.

Al terminar cada uno de los servicios que se les encomiende, el Ingeniero cerrará la hoja correspondiente con la palabra «Trabajo del alumno», y á continuacion la calificación que haya merecido, siendo las notas que se empleen las de muy bueno, bueno y mediano, firmando y estampando el sello de la Granja.

Los diarios de trabajos se conservarán en la Granja, y al terminar los estudios se darán á cada alumno, juntamente con el certificado de aptitud, firmado por el Director de la Granja y el Visto Bueno del Jefe de Fomento de la provincia correspondiente.

Para matricularse en esta enseñanza, que será completamente gratuita, se solicitará del señor Director de este Centro, todos los días laborables durante el mes de Septiembre, de nueve á una de la mañana, en las oficinas situadas en la Granja-Escuela, no teniendo que reunir el aspirante más que los requisitos siguientes:

Ser natural ó domiciliado en alguna de las provincias de Valladolid, Burgos, Avila, Segovia y Soria, que comprende esta Region Agronómica y acreditar con certificado expedido por el Profesor de Instruccion primaria de la localidad de su residencia que sabe leer, escribir y las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética.

Los alumnos matriculados se someterán al régimen interior del Establecimiento para la mejor marcha de la enseñanza y se proveerán de libros, papel, cuadernos y demás material que al efecto les sea necesario.

Valladolid 28 de Agosto de 1912.—El Ingeniero Director, Lorenzo Romero.

Imprenta del Hospicio provincial.